INFORME SECRETARIAL: Le informo a la Señora Juez que mediante escrito obrante en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, el actuando a través de apoderado judicial, como respuesta a la acción instaurada en su contra, propone como excepciones de mérito las que denomina "MALA FE", "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA COMPLETA DE LA OBLIGACION". Le informo además que la Secretaría del Despacho cometió un yerro en cuanto a la notificación de este mismo auto de fecha 05 de noviembre, toda vez que se notificó como traslado secretarial y no por estados. A Despacho hoy 09 de noviembre de 2021.

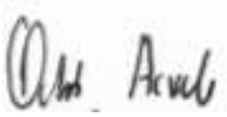

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00082
Auto de Sustanciación Nro. 1204
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: YENIFER ANDREA ALVAREZ
Demandado: FERLEY GIOVANY BETANCUR AGUDELO
Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Visto el informe anterior y atendiendo al yerro cometido por parte de la Secretaría de este Despacho, en el sentido de que se notificó este mismo auto de fecha 05 de noviembre como traslado secretarial y no por estados, se procede nuevamente de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se ordena la notificación del presente auto por estados.

V.M.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
4172D4FAD24666D9D07FC8CAAED90C66384C86E9D0C9E4CE4B9F23611A9D5026
DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 01:30:35 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nro. 1203
Extraproceso: 039/2021
Solicitante: RAMIRO ALBERTO GOMEZ OSORNO
Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la aceptación del cargo (abogada en amparo de pobreza) que hace la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, en la fecha 27 de octubre de 2021, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. La cual se pone en conocimiento del solicitante.

NOTIFIQUESE

FIRMADO POR:

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8F1CBD70648727904BDE214F472EC234B854F1366970312257AE88F5191F499C
DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 01:30:31 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2019-00428
Auto de sustanciación Nro. 1202
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado: YEISON CARDONA HERNÁNDEZ Y ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ
Asunto: INCORPORA RESPUESTA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 548 de fecha 22 de octubre de 2021, procedente del pagador EMTELCO S.A.S., donde informan que procederán con la ejecución de la medida de embargo del salario del codemandado ESTEBAN CARDONA HERNÁNDEZ. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
28BFC1361EE7AC9E0BF21F7EB4589A606EAA1958C38C33DD6AE43FACD0C25EEA

V.M.

DOCUMENTO GENERADO EN 09/11/2021 01:30:27 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2015-00261
Proceso: EJECUTIVO
Auto de Interlocutorio N° 689
Demandante: ANGIE MILANDY GÓMEZ LORA
Demandado: EDUAR HERNÁN GÓMEZ MOLINA
Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2015, la señora ANGIE MILANDY GÓMEZ LORA, actuando en nombre y representación de su hija SHARIT GÓMEZ GÓMEZ, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a EDUAR HERNAN GÓMEZ MOLINA, el pago de OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($8.068.281.oo), como capital equivalente a las cuotas alimentarias dejadas de pagarle desde el mes de noviembre de 2012 a la fecha de presentación de la demanda.

Previo a librarse la orden de pago, este Despacho ordenó oficiar al pagador del demandado, a fin de que informara el monto del salario mensual percibido por el demandado EDUAR HERNÁN GÓMEZ MOLINA, desde el año 2012, sin que la demandante hubiere realizado las gestiones necesarias para obtener dicha información.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)" Subrayas por fuera

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso el señor JAIRO ALBERTO BERRIO

CORREA, es una persona capaz, que actúa dentro del presente proceso en causa propia.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 11 de abril de 2016, donde se requiere a la demandante a fin de informar el trámite que le dio al oficio numero 29 del 2 de enero de 2016, que retiró la misma pretensora (fls. 32 cuaderno principal), notificado por estados Nro. 038 del 12 de abril de 2016, lo que constituye en más de un (1) años de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por la ANGIE MILANDY GÓMEZ LORA, en contra de EDUAR HERNÁN GÓMEZ MOLINA, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413c0abc61a72e4a6005195594f5c5b40ece6ff5ed3c1b2aa0718b472707e833

Documento generado en 09/11/2021 01:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00223
Auto Interlocutorio Nro. 730
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: MAURICIO ANTONIO MENDOZA GAVIRIA Y JULIAN ANDRÉS CUARTAS GÓMEZ
Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, además del levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los dineros si existieren a favor de quien le fueron retenidos.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.** en contra de **MAURICIO ANTONIO MENDOZA GAVIRIA Y JULIAN ANDRÉS CUARTAS GÓMEZ.**

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado JULIAN ANDRÉS CUARTAS GÓMEZ.

V.M.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados REINALDO DAVID VÁSQUEZ PALOMINO Y GUILLERMO LEÓN ROJO PELÁEZ y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58a3ffb592e3e5c7393c0076210211b939c09e337cd053550f67a6c6c9320a6a
Documento generado en 09/11/2021 01:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Extraproceso 036/2021
Auto interlocutorio Nro. 731
Solicitante: CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA
Solicitado: PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIA BARBOSA S.A.S.
Asunto: INADMITE SOLICITUD DE CITACIÓN PARA DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO

Del estudio de la presente solicitud de citación para declaración sobre documento extraproceso, se observa que la misma deberá ser inadmitida por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido por el solicitante CARLOS MARIO CESPEDES TABORDA, al abogado CRISTIAN RENDON GIRALDO, de conformidad con el art. 74 y s.s. del C.G.P. o de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMOTORA DE TURISMO E INVERSIONES Y CONSULTORIA BARBOSA S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de citación para declaración sobre documento extraproceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de ser rechazada en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37e201b3d3c7d9b6906360f4a6857c373770ad29ef88b64915351e40a7e37827
Documento generado en 09/11/2021 01:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA en contra de LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR, ingresó por reparto efectuado el 27 de octubre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 28 de octubre de 2021. Dígnese Proveer. 29 de octubre de 2021.

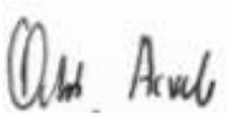

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00297-00
Auto Interlocutorio Nro. 732
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA
Demandados: LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA en contra de LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la razón por la cual se está demandando a la señora LUZ ELENA SALAZAR, toda vez que del título valor allegado como documento base de la ejecución se observa que la señora LUZ ELENA SALAZAR no funge como aceptante del mismo, sino como librador o girador, por lo que no ostenta la calidad de obligada directa y en consecuencia no se le hace exigible la obligación.

V.M.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA,** en contra de **LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, identificado con cédula Nro. 70.137.617 y T.P. Nro. 166.602 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452a00450409982d439a46b791fbbb48deead0b5aa745b5146452db30b41ba39
Documento generado en 09/11/2021 01:30:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa Antioquia, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2014-00248
Auto de Sustanciación Nro. 1206
Proceso: ESPECIAL (SERVIDUMBRE PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS)
Demandante: CENIT TRANSPROTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Demandado: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Asunto. ORDENA ENTREGA DE TITULOS

De conformidad con lo manifestado por el Dr. SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO, apoderado de la parte demandada y toda vez que dentro del presente proceso en Sentencia adiada del 08 de junio de 2018, aclarada por Auto del 27 de julio de 2018, se ordenó a la entidad demandante (CENIT – TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.), consignar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. ($ 293.491.816.oo), en razón a que en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho estaba consignada la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($ 53.279.184.oo), se ordena la entrega del título judicial por el último valor indicado, correspondiente al número 4137770000046343 a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72908f94a0da43193d5d9a428ee772ead6cd9a6a3a8e4337fa96e1614adda1f

Documento generado en 09/11/2021 01:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica